

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 1950 } NUMERO 11:142

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 15 de 16 de febrero de 1950, por la cual se otorga autorización al Órgano Ejecutivo en relación con la deuda interna corriente. Ley Nº 16 de 16 de febrero de 1950, por la cual se modifican los artículos 61 y 63 del Código Administrativo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Migración

Certificados Nos. 7482 y 7484 de 16 y 17 de mayo de 1949, en los cuales consta que se han concedido permisos para residir indefinidamente en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución Nº 152 de 9 de julio de 1949, por la cual se aprueba una resolución y se autoriza la expedición de un título.

Ramo Marina Mercante

Resueltos Nos. 2256 y 2257 de 18 y 22 de noviembre de 1949, por las cuales se declaran nacionales unas naves y se ordena la expedición de las patentes permanentes de navegación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

OTORGASE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO EN RELACION CON LA DEUDA INTERNA CORRIENTE

LEY NUMERO 15
(DE 16 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se otorga autorización al Órgano Ejecutivo en relación con la deuda interna corriente.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que existe un importante monto de obligaciones corrientes del Fisco de plazo vencido;

Que se hace imperioso resolver esta situación a fin de restablecer el crédito interno de la Nación y de descongelar capitales que debieran estar dedicados a actividades productivas;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, con el fin exclusivo de atender la deuda pública interna constituida por las obligaciones corrientes del Fisco de plazo vencido, inicie y lleve a cabo con cualesquiera instituciones bancarias, sociedades anónimas, sociedades comerciales, compañías, individuos particulares u otras personas naturales o jurídicas, oficiales o particulares, las gestiones, negociaciones, operaciones, transacciones, arreglos, convenios o contratos que puedan ser necesarios o convenientes para llevar a cabo cualesquiera operación, novación, refundición, consolidación, prórroga o conversión de cualquiera parte de la deuda pública interna y de los bonos, notas, vales, facturas, cupones u otros documentos que la representen.

Artículo 2º Autorízase también al Órgano Ejecutivo para que, en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, pueda contratar anticipos con el exclusivo objeto de cancelar obligaciones contratadas. Queda entendido, que las obligaciones contraídas en virtud de esa autorización no excederán de la suma de tres millones de balboas (B/. 3.000.000.00) y que el interés que pueda reconocerse no excederá del cuatro por ciento (4%) anual.

Artículo 3º Autorízase también al Órgano Ejecutivo para que suscriba, a nombre de la Na-

ción, los contratos, bonos, notas, vales, certificados, cupones de intereses y garantías que puedan ser necesarios para las operaciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 4º Los acuerdos, arreglos, convenios, contratos u otras negociaciones o transacciones que el Órgano Ejecutivo llegare a celebrar en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, no necesitarán de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional, siempre que mediante las nuevas operaciones de novación, refundición, consolidación, conversión o prórroga de cualquiera parte de la deuda pública interna no resulte ésta aumentada en su principal total.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 16 de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL VIRGILIO PATIÑO.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 61 Y 63 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO

LEY NUMERO 16
(DE 16 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se modifican los Artículos 61 y 63 del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 61 del Código Administrativo quedará así:

Los límites del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién son: Desde la Punta Brava, en el Océano Pacífico, línea recta hasta encontrar la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

margen del Río Congo a la altura de la desembocadura de la Quebrada Lucas, en el mismo. De allí siguiendo el curso de ese río, hasta su nacimiento. Luego se sigue la línea de la Serranía de Cañazas, hasta donde se enfrenta con el nacimiento del Río Chucunaque. Este límite lo separa por el Occidente, de los Distritos de Chimán y Chepo. Se parte de un punto de la Serranía de Cañazas, hasta el nacimiento del Río Chucunaque. Se continúa por este río, aguas abajo, hasta la desembocadura de la Quebrada del Oso. Se sigue esta quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento en las faldas de las serranías de Sosagantí y Tichiche, que separan las aguas que van al río Sabanas de las que van al río Chucunaque. Se sigue desde el nacimiento de la Quebrada del Oso, en línea recta, en dirección Sur, hasta la cima de esas serranías. Por las cumbres de éstas se sigue, pasando al Norte de la laguna de Matussaragantí, hasta el Río Tuira, en el punto de dicho río donde se encuentra la Isleta del Piriaque. De aquí la línea sigue directamente al Cerro Pirre. Se continúa por la serranía o montaña del mismo nombre, en línea recta, hasta tocar un punto de la Serranía del Darién, antes de voltear su rumbo al Sur, hacia los Altos de Aspavé. Este lindero lo separa del Distrito de Pinogana.

La línea limítrofe entre la República de Panamá y la República de Colombia, señalará los del Distrito de Chepigana con la comarca limítrofe del Departamento del Cauca, en la costa Sur en un lugar equidistante entre las Puntas de Cocalito y la Ardita, y de aquí a los Altos de Aspavé. Con el Océano Pacífico limita el Distrito de Chepigana desde el punto arriba indicado de la costa entre Cocalito y La Ardita hasta la Punta Brava, correspondiendo al Distrito todas las islas, islotes y cayos incluidos en ese litoral.

La cabecera del Distrito es la población de La Palma, y le corresponde los Corregimientos de Chepigana, Garachiné, Jaqué, La Marea, Patiño, Río Congo, Taimatí, Tucutí, Comogantí, Segantí y Santa Dorotea.

Artículo 2° El Artículo 63 del Código Administrativo quedará así:

Los límites del Distrito de Chimán son: desde la desembocadura del Río Pásiga en el Océano Pacífico, se sigue ese río aguas arriba, hasta sus cabeceras. De allí en línea recta hacia el Norte, hasta las Serranías de Majé y Bajo Bayano.

Luego, por toda serranía, hacia Oriente, hasta en punto donde se une con la de Cañazas. Este límite lo separa por el Oeste y por el Norte del Distrito de Chepo. Las Serranías de Cañazas, en dirección Norte a Sur, se sigue hasta la desembocadura de la Quebrada Lucas, en Río Congo y de allí una línea recta hasta Punta Brava en el Océano Pacífico. Este límite lo separa por el Este el Distrito de Chepigana. Desde la Punta Brava hasta el río Pásiga, limita el Distrito de Chimán con el Océano Pacífico, correspondiéndole todas las islas, islotes y peñascos que se encuentran dentro de ese litoral, del canalón que separa del continente el Archipiélago de Las Perlas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 16 de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Relaciones Exteriores****CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR INDEFINIDAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL**

CERTIFICADO NUMERO 7462

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 7462.—Panamá, mayo 16 de 1949.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

TENIENDO EN CUENTA:

Que la señora Daisy Araya de Araúz, natural de Costa Rica, mediante escrito de fecha 14 de los corrientes, solicita a este Ministerio se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del pago del depósito de repatriación, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, de conformidad con el aparte b) del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 663 de 20 de noviembre de 1945.

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los documentos siguientes

Certificado de buena conducta, expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional;

Certificado de buena salud, expedido por el Dr. Alberto Bissot, quien ejerce en Panamá;

Certificado de trabajo, expedido por el señor Clarence O. Boyd, Secretario de Comercio, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a favor de su esposo el señor Tomás D. Araúz;

Certificado de matrimonio, expedido por el Director General del Registro Civil, donde consta que contrajo matrimonio con el ciudadano panameño, Tomás D. Araúz, el día 11 de julio de 1940, en Alajuela, Costa Rica;

Certificado de nacionalidad, expedido por el Secretario encargado de la Embajada de Costa Rica en Panamá y la Zona del Canal, mediante el cual comprueba su calidad de nacional costarricense;

CERTIFICA:

Que la señora Daisy Araya de Araúz, natural de Costa Rica, ha obtenido de este Ministerio, permiso para residir indefinidamente en el país, exenta del pago del depósito de repatriación, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 663 de 20 de noviembre de 1945, por haber comprobado su calidad de casada con panameño y haber llenado todos los requisitos que exigen las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.

CERTIFICADO NUMERO 7464

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 1464.—Panamá, mayo 17 de 1949.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

TENIENDO EN CUENTA:

Que la señora Ida Hilda Durante Díaz, natural de Colombia, mediante escrito de fecha 11 de los corrientes, solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del pago del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 663 de 20 de noviembre de 1945.

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por el señor Inspector General de la Policía Secreta Nacional;

Certificado de salud, expedido por el Dr. Carlos R. Smart, quien ejerce en la ciudad de Colón;

Certificado de trabajo, expedido por el Dr. Eduardo A. Chiari, Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde consta que se encuentra trabajando como Inspector de Inmigración de 3ª categoría;

Certificado de matrimonio, expedido por el Director General del Registro Civil, donde consta que contrajo matrimonio con el señor Víctor Ma-

nuel Torres Payares, panameño, el día 10 de septiembre de 1948, en la ciudad de Colón;

Certificado de nacimiento de su esposo, expedido por el Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil, donde consta que éste, nació en Colón, Provincia de Colón, el día 15 de junio de 1916;

Certificado de nacionalidad, expedido por el señor Cónsul General de Colombia en la ciudad de Colón, mediante el cual comprueba su calidad de natural colombiana;

CERTIFICA:

Que la señora Ida Hilda Durante Díaz de Torres, natural de Colombia, ha obtenido de este Ministerio, permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del pago del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 663 de 20 de noviembre de 1945, por haber comprobado su calidad de casada con panameño y haber llenado todos los requisitos que exigen las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

MANUEL DE J. QUIJANO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION. DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 152.—Panamá, julio 9 de 1949.

Vistos:

Por Resolución N° 16, de 21 de mayo pasado, el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Los Santos, adjudica, en gracia, a Atanasia Pinzón vda. de Gutiérrez y otros, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Picadura", situado en jurisdicción del Distrito de Pocrí, con una extensión superficial de (38 hts. 750 m2), treinta y ocho hectáreas, con setecientos cincuenta metros cuadrados, y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Los Bajos y terrenos de Reyes González y Cruz Zárate; Sur, río Muñoz y camino de La Picadura; Este, terreno de Germiniano Cerrud; y Oeste, camino de La Picadura.

El terreno que se menciona se dividió en común y proindiviso, así:

Para Atanasia Pinzón vda. de Gutiérrez, madre de familia	10 Hts.
Para Librada Gutiérrez, menor	5 "
Para Digna Mª Gutiérrez, madre de familia	5 " 7.500 M2.
Para Elvira Gutiérrez, madre de familia	5 " 8.250 M2.

Para Aurelia Cerrud, menor.	2	"	8.750 M2.
Para Matías Cerrud, menor.	2	"	8.750 M2.
Para Benicia Gutiérrez, madre de familia	5	"	7.500 M2.
Total	38	"	0.750 M2.

Como la antedicha Resolución se halla en consulta, se ha procedido a examinar los documentos de que se compone el expediente respectivo, viéndose que se han cumplido todos los requisitos señalados en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la ley 52 de 1938. Por consiguiente la tramitación dada a este negocio es legal y su procedimiento correcto.

Por lo antes expuesto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución del inferior y autorizar la extensión del título de propiedad, gratuito, sobre el terreno ya citado, a favor de los expresados adjudicatarios, con la advertencia de que deberán dar exacto cumplimiento a las condiciones y reservas consignadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaría Ad-hoc.

**DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES
Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS
PATENTES PERMANENTES
DE NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 2256

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2256. — Panamá, 18 de Noviembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula N° 233 expedida por el Cónsul General de Panamá en Londres, el 6 de Abril de 1949, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Carolyn".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 7926 de 30 de Abril de 1949, y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la na-

ve cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: "Carolyn".

Propietario: Compañía Naviera Carolyn S. A.
Domicilio: Panamá.

Representante: Manuel A. Icaza.

Tonelaje: Neto 2064. Bruto 3370.

Letras de Radio: H. O. N. Q.

Patente Provisional N° 1226-L.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMON JIMENEZ.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Rangel M.

RESUELTO NUMERO 2257

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2257. — Panamá, 22 de Noviembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula N° 253 expedida por el Cónsul General de Panamá en Londres, el 23 de Septiembre de 1949, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada Vikingen.

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 9235 de 21 de Octubre de 1949, y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida la Patente respectiva.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Vikingen.

Propietario: Tanker Corporation.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Arias Fábrega y Fábrega.

Tonelaje: Neto 4810. Bruto 8254.

Letras de Radio: H. O. Q. R.

Patente Provisional N° 1272-L.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMON JIMENEZ.

El Secretario del Ministerio,
Carlos Rangel M.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. Eduardo Morgan, en representación de Paul A. Gambotti para que se declare la nulidad de la orden impartida por el Ministro de Gobierno y Justicia al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, contenida en la Nota 1028-AS de 27 de Mayo de 1949.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El abogado Eduardo Morgan, como apoderado del señor Paul Gambotti, por memorial de siete de los corrientes, ha pedido la revocatoria de nuestro auto dictado el 9 de septiembre pasado, mediante el cual se declaró sin lugar la revisión solicitada contra la sentencia de 31 de agosto de 1949.

Es su opinión que el Tribunal no está facultado para declarar improcedente un recurso, "porque para ello habría sido menester que lo hubiera tramitado". "Por consiguiente, agrega, la resolución negando el recurso por improcedente, sin haberle dado el traslado a la contraparte y sin que se hubieran producido las pruebas aducidas en el correspondiente libelo, ni siquiera tiene el carácter de un auto interlocutorio, sino de mera sustanciación. El Tribunal, en realidad, se ha negado a acoger el recurso. Se ha abstenido, en otras palabras, de tramitarlo. No lo ha decidido porque para decidirlo tendría que tramitarlo, sobre todo cuando se adujeron pruebas".

El Fiscal, por su parte, ha expresado que está de acuerdo con el auto del Tribunal porque a su juicio: "Procede el recurso cuando la sentencia ha sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos. Y corresponde a la parte que lo interpone probar que esto ha sido así. En el presente caso el Dr. Morgan no lo ha hecho, sino que se ha limitado a combatir los argumentos presentados por el Tribunal, con los cuales no está de acuerdo. El simple desacuerdo con los términos en que está redactada una sentencia no da derecho, de acuerdo con la ley que rige el procedimiento a seguir en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a presentar recursos de revisión contra ella. Por las consideraciones anteriores os solicito, Honorables Magistrados, no accedais a lo que se os pide".

Para declarar la improcedencia del recurso de revisión presentado por el abogado Morgan, es decir, para resolver que dicho recurso no tiene base legal, el Tribunal, mediante auto de 9 de septiembre, se extendió en consideraciones tendientes a demostrar que este recurso sólo es procedente en los casos que expresamente señala el artículo 51 de la Ley 33 de 1946. Que como el fundamento del recurso lo hizo consistir el actor en el ordinal 1º, que se refiere a la "decisión cuya revisión se pide hubiera sido dictada sobre bases de supuestos documentos falsos", el Tribunal tuvo que declarar su improcedencia, ya que la revisión la solicitó por estar en desacuerdo con los conceptos expresados en una sentencia que considera es un "follo dictado sobre bases falsas, sin que la falsedad sea material sino ideológica", que es cuestión distinta a la condición que exige el ordinal 1º del artículo 51 de la ley 33 de 1946, que como se ha dicho, sólo permite los recursos de revisión cuando las sentencias hayan sido dictadas sobre bases o supuestos documentos falsos. De aceptar, pues, la tesis presentada, se violaría la letra y el sentido de la disposición legal citada y quedarían susceptibles del recurso de revisión las sentencias que se estimen por los interesados como dictadas sobre bases falsas, cuestión de concepto, lo que harían que fueran revisables todas las sentencias que dicte el Tribunal, ya que el fundamento del recurso descansaría, además de los tres casos señalados por el artículo 51, en la apreciación subjetiva de la parte interesada.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en auto de 4 de diciembre de 1939, publicado en el Registro Judicial N° 12, págs. 1738 y 1739 expuso que: "Es improcedente la gestión o la acción que no está ajustada a derecho, bien

porque la vía escogida no sea la apropiada o porque no haya la necesaria congruencia entre lo pedido, el derecho alegado y los hechos que lo generan, o en fin, porque se ejerza una acción o se interponga un recurso que la ley no concede, o que esté fuera del término para ello señalado".

Carece de objeto, pues, la tramitación de un recurso de revisión que no se funda en una de las tres causales que en forma taxativa señala el artículo 51 de la Ley 33 de 1946 y por ello, el Tribunal, se vio en la obligación de declarar el recurso improcedente, es decir, que lo rechazó por carecer de fundamento legal.

Por las razones expuestas y de acuerdo con el Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE su auto de 9 de Septiembre pasado.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) J. I. Quirós y Q.—(fdo.) A. Robles—(fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

Se notifica a los interesados que en la fecha y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General de la República la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones: Suministro de 100 toneladas de avena y 75 toneladas de alfalfa para los caballos del escuadrón de caballería de la Policía Nacional, Marzo 15/50 a las 9 a.m.

Suministro de calzado y polainas para el Cuerpo de la Policía Nacional, Marzo 15/50 a las 10 a.m.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 16 de Febrero de 1950.

LICITACION

Suministro de Papel sellado, timbres nacionales y estampillas especiales.

Se notifica a los interesados que el día tres (3) de abril del presente año, a las diez (10) en punto de la mañana, se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General de la República, la apertura de la licitación para el suministro de papel sellado, timbres nacionales y estampillas especiales.

Los pliegos de cargo serán entregados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 2 de Marzo de 1950.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario convertido en ejecutivo, propuesto por José Mainier, contra la sucesión intestada de Daniela Condasin, se ha señalado como nueva fecha el día 27 del mes en curso para que entre las horas legales tenga lugar en este Tribunal el remate en subasta pública de las cuotas partes correspondientes a los demandados Gaspar Octavio Modelo, Carlos Agustín Modelo y Beatriz Olivia Modelo, en la sucesión de su madre Daniela Condasin en la finca que a continuación se describe:

"Finca N° 14.019, inscrita al folio 90, del tomo 383 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno que comprende los lotes 26-22 y 26-21, que forman parte de la finca 9.146 situada en Las Sabanas de esta ciudad y una casa de un piso, estilo chalet sobre él construida de mampostería, con divisiones de bloques de cemento, piso de madera y techo de hierro acanalado, la cual colinda por todos sus lados con terrenos del mismo lote y mide por el Norte y

por el Sur, 8 metros; y por el Este y el Oeste, 12 metros, ocupando una superficie de 96 metros cuadrados. Linderos del terreno: Norte, con los lotes 26-2, 26-3 y 26-4; Sur, con calle en proyecto; Este, con lote 26-1; Oeste, con los lotes 26-20 y 26-5. Medidas: Norte, 50 metros; Sur, 40 metros 71 centímetros; Este, 20 metros y Oeste, 57 metros 57 centímetros.

Esta tiene un valor registrado de cinco mil setecientos quince balboas con cincuenta centésimos (B/. 5.715.50).

Servirá de base para la venta la suma de dos mil setecientos treinta balboas con veinte centésimos (B/. 2.730.20), es decir la misma por la que se ha presentado la demanda, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ella.

Para habilitarse como postor, será necesario consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Panamá, 10 de Marzo de 1950.

El Secretario,

Carlos Iván Zúñiga.

L. 11.926

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución fechado el ocho del presente mes de marzo dictada en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por Aristides Alfaro contra Marcelino Zavaia, se ha señalado el día veinte de abril próximo venturo para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate de la finca número (16701) diez y seis mil setecientos uno, inscrita al Folio (220) doscientos veinte, Tomo (419) cuatrocientos diez y nueve, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente al demandado Zavaia y que se describe así:

"Finca número 16701, inscrita al Folio 220 del Tomo 419, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida, de un piso, estilo chalet, de bloques de arcilla, piso de mosaicos y techo de tejas de arcilla. El terreno tiene los siguientes linderos y medidas: Partiendo del punto situado más hacia el Sur de dicho lote, en dirección Noreste, se miden veinte y seis metros (26), sesenta y cinco centímetros (65), limitando con propiedad de Riquelme Ferrer; en dirección Noroeste, limitando con propiedad de Riquelme Ferrer, se miden seis (6) metros; en dirección Norte, limitando con propiedad de Riquelme Ferrer, siete (7) metros, noventa centímetros (90 cm.); en dirección Suroeste, limitando con propiedad de Riquelme Ferrer se miden veintitrés (23) metros, cincuenta centímetros y en dirección Sureste, limitando con la calle Primera, once (11) metros cincuenta centímetros (50), lo que da una superficie total de doscientos veintiséis (226) metros cuadrados.—Medidas de la casa: ocho metros (8 m.) de frente por diez y ocho (18) metros de fondo, ocupando una superficie de ciento cuarenta y cuatro (144) metros cuadrados y limita por todos costados con restos libres del terreno sobre el cual se encuentra edificada".

Servirá de base para el remate la cuantía de la demanda, es decir, la suma de doce mil quinientos setenta y cinco balboas (B/. 12.575.00).

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor fijado como base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y de esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Panamá, 10 de Marzo de 1950.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Carlos Iván Zúñiga.

L. 11.990

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Rosalía Méndez contra Daniel Franco se ha señalado el día once de abril próximo para que entre las horas legales tenga en este Tribunal la verificación del remate en subasta pública de la finca de propiedad del demandado, que a continuación se describe:

"Finca N° 17.845, inscrita al folio 414 del Tomo 439 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en globo de terreno de los baldíos nacionales ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá; y una casa de bloques de cemento sobre él construida, piso de cemento, techo de zinc, que mide 6 metros de frente por nueve metros y colinda por todos sus lados o costados con restos libres del terreno sobre la cual se encuentra edificada. Linderos del terreno: Norte, camino de Cermeño al Reparadero; Sur, Quebrada del Reparadero, Monte libre y camino de Cermeño al Puerto y Predio de Cornelio Rodríguez. Superficie: 15 hectáreas con 4.029 metros cuadrados. Gravámenes: Sobre esta finca pesan dos hipotecas a favor de Rosalía Méndez, que suman un total de cuatro mil ochocientos cuarenta balboas: o sea la primera, por la suma de dos mil cuatrocientos ochenta balboas y la segunda, por la suma de dos mil trescientos sesenta balboas. Estos son todos los gravámenes que pesan sobre esta finca.

Servirá de base para el remate la cuantía de la demanda, es decir la suma de cinco mil ochocientos cuatro balboas con treinta y un centésimos (B/. 5.804.31), y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor, se consignará previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Panamá, 10 de Marzo de 1950.

El Secretario,

Carlos Iván Zúñiga.

L. 11.968

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuela Rivera de Peralta Ortega, promovido por Narciso, Modesto, Carmen Peralta Rivera y otros, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones anteriores, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada de Manuela Rivera viuda de Peralta Ortega desde el día 28 de julio de 1949, fecha en que tuvo lugar su muerte;

Segundo: Que son sus herederos, a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros sus hijos legítimos Narciso, Modesto, María del Carmen, Juan José, José María, Juan Neponuceno, Andrea Francisca, Manuel María, Filipa, Manuela María, y Miguel, todos de apellido "Peralta Rivera, para quienes se dá la administración y tenencia de los bienes herenciales.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que tengan interés en ella.

El matrimonio eclesiástico que la causante contrajo con Juan Peralta Ortega está disuelto y se procede a su

liquidación, reconociéndole a él el derecho a la mitad con arreglo a la legislación colombiana.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Febrero 13 de 1950.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 8152

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, Personero Municipal de David, por medio del presente, cita, llama y emplaza a David Delgado, cuyas generales completas se desconocen y de quien se ignora su paradero, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca a esta Personería a rendir declaración indagatoria en relación al sumario que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cometido en perjuicio de la firma comercial "Amaya y Jiménez". Esta determinación se ha tomado, en vista de lo dispuesto en providencia de esta fecha, que dice así:

"Personería Municipal.—David, Noviembre 18 de 1949. Visto el informe Secretarial anterior, en el que consta que no ha sido posible hasta la fecha hacer presentar a este Despacho al sindicado, David Delgado, a fin de que rinda declaración indagatoria, pues se desconoce su paradero; teniendo en cuenta además que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el citado Delgado hubiera concurrido a esta Personería a rendir su indagatoria, se DECRETA el emplazamiento del sindicado en cita, llenando las formalidades que para el caso indica el artículo 2340 del Código Judicial. Por lo tanto, se emplaza al sindicado David Delgado, por el término de treinta (30) días más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como un indicio grave en su contra.—Cúmplase.—Rogelia Pasco.—Personero Municipal.—D. H. Pittí A., Srio."

Se le advierte al emplazado Delgado, que si no se presenta en término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar público del Despacho por el término de treinta (30) días y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Noviembre 18 de 1949.

El Personero Municipal,

ROGELIA PASCO.

D. H. Pittí A.,
Secretario.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Personero Municipal del Distrito de Oca por medio del presente Edicto, cita y emplaza a José Quintero Romero o José Manuel González, varón, mayor de edad y como de 22 a 25 años más o menos, color negro, soltero, pintor, pelo negro crespo, baja estatura, sin cédula de identidad por no haberla solicitado nunca, dijo primero ser natural del Distrito de Santiago y después dijo ser natural del Distrito de La Chorrera, prófugo de esta cárcel, sindicado del delito de hurto de un escudo de oro, para que comparezca a este Despacho, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá para que manifiesten el paradero del

mencionado sindicado, so pena de ser castigados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su captura.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Oca, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas. Se fija en la Secretaría del Tribunal en la misma fecha.

El Personero,

PABLO MITRE G.

La Secretaria,

Leda Mirones I.

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Justino Hamilton, nicaragüense, soltero, Capitán de naves y portador de la cédula N° 6-22099, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria sobre supuesta defraudación fiscal según denuncia presentado por el señor Roberto Tascón Gutiérrez, el 7 de Septiembre de 1949, ante el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar visible de este Despacho a las diez de la mañana del día quince (15) de Febrero de 1950 y se envía copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) días consecutivos en el referido órgano de publicidad.

El Inspector del Puerto,

GILBERTO ARIAS H.

El Secretario,

Mariano A. Bula.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Máximo Núñez o Maximiliano González, reo del delito de lesiones, de generales expresadas en la sentencia, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia que se pasa a transcribir:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 123.—David, Diciembre (16) diez y seis de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra Máximo Núñez o Maximiliano González (reo ausente) y Angel de León quienes aparecen aquí procesados por el delito de violación carnal como autor el primero y cúmplase el segundo, todo en perjuicio de la menor Leila Elvira Grajales, se hacen las siguientes consideraciones: Teatro de los hechos: San Andrés del Distrito de Bugaba en el mes de Julio de 1941. Cuerpo del delito: Este lo determinó el Médico Oficial en su informe del 14 de Julio de 1941, diciendo: "Leyla Grajales, 11 años de edad, está desflorada. No se puede determinar fecha de desfloración; en todo caso, no es reciente (más de 8 días) (Pág. 12). Si esa desfloración tuvo lugar el 5 de Julio como lo dijo la denunciante Martina Grajales, madre de la ofendida, no debió decir el Médico pocos días después que había tenido lugar 'más de 8 días', 'en todo caso no es reciente'. Según declaró entonces la ofendida Leyla Grajales, ella fue violada por Máximo Núñez, pero con la complicidad de su propio hermano Angel de León. Que ella estima que este su hermano vivió carnalmente con Nivia Chávez que lo hacía compañía en tales momentos. Dijo sobre estas cuestiones: 'Angel me había dicho que tenía que servirle de mujer a Máximo y yo le dije que no. Cuando vió que no podía luchar con Nivia porque ésta no se dejaba, llamó a Máximo que estaba cogiendo al otro y yo le decía a Máximo que no vi-

niera. Máximo no luchó conmigo, ni yo le hice fuerza. Máximo hizo uso de mi carnalmente teniendo a mi mientras eso cogida por el pelo, mi hermano Angel. Yo estaba señorita, pues no había vivido con ningún hombre antes de con Máximo.—Después en la plaza Angel le preguntó a Máximo si había vivido conmigo, contestándole Máximo que sí y Angel le dijo en mi presencia en ese momento que él también lo había hecho con Nivia.—Lo dijo en la Corregiduría, en presencia mía, de mi mamá, de Nivia, del Corregidor y otras personas....” Con respecto a la violación de la menor Nivia Chávez, no hubo propiamente denuncia ni de parte de ella, ni de su representante legal, ni ella declaró siquiera, pues se dice que murió pocos días después de este suceso. Así que toda la investigación se concreta al caso de la menor Grajales: Núñez como autor y de León como cooperador. El procesado Núñez en aquel entonces confesó lo siguiente: “...Angel me llamó como tres veces y yo caminé un poco hacia adelante y Leyla se acercó a donde yo estaba, mientras Angel se dirigía donde se encontraba Nivia. Yo le hice propuesta a Leyla de que viviera conmigo y al principio ella no quería, pero después aceptó y vivimos, es decir, tuvimos contacto carnal. Leyla no estaba señorita, cuando yo hice uso de ella, ni sé quién habría usado de ella carnalmente antes que yo. Ella vivió conmigo de su puro gusto. No ví que de León agarrara a Leyla por el pelo, ni que la tumbara. No es cierto que luego de León me llamara y me dijera: “Ven que ya te la cogí.—No me consta que Angel hiciera uso ese día y en esos momentos de Nivia Chávez....” Angel de León el otro procesado, niega totalmente el cargo que le hace su hermana Leyla Grajales. El 15 de Marzo de 1948 sometieron a Angel de León y Leyla Elvira Grajales a un careo que se ve en la página 48. Todavía aquí ella le sostiene a su hermano lo siguiente: “vuelvo a manifestar al Tribunal después de haber pasado tantos años, pero toda esa tragedia la tengo grabada en mi memoria, es cierto que mi hermano Angel de León, aquí presente, persona que conozco bien y estuvimos viviendo en casa de mi papá José María de León, en el barrio de San Andrés, es la misma persona que me agarró por el pelo y me llevó al suelo y ahí sostenida por él fui violada carnalmente por el señor Máximo Núñez, en un cerco de mi padre, a la hora y fecha y en la forma que dice mi declaración que se me acaba de dar lectura, de fecha doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y que corre a folio tres del informativo....” José María de León padre de Angel de León y de la Grajales, que es como una declaración central dice sobre estas cuestiones: “Leyla nunca me dijo que mi hijo Angel la había agarrado por el pelo para que Máximo Núñez la violara.—Yo nunca he sabido que Máximo Núñez haya violado a mi hija Leyla.—(pág. 49 y vta.) Esta declaración contrasta con la de Martina Grajales la madre de la menor Leyla Grajales, de la página 2. Dice Martina Grajales: “...Cuando llegué a la Corregiduría, allí estaban José María de León y Leyla nuestra hija. El corregidor me informó que allí había sido puesto un denuncia por José María de León contra Máximo Núñez por haber violado a nuestra hija Leyla. Leyla refirió que ese día en la mañana, llegaron ella y Nivia Chávez al potrero de José María a ordeñar. Que de pronto aparecieron por allí Angel de León y Máximo Núñez y que Angel se quitó los zapatos y le dijo a Máximo: Bueno Máximo, tu con Leyla y yo con Nivia y si no, te pego. Que luego Angel el hermano la había tumbado y había llamado a Máximo diciéndole, si no haces uso de ella, te pego, y que Máximo contra la voluntad de Leyla, se la cogió, es decir, hizo uso carnal de ella. Los demás puntos los aclarará mi hija al ser interrogada y pido el justo castigo para los denunciados....” Domingo Castillo que era el Corregidor de San Andrés en la época del denuncia, dice en su declaración de la página 51: “Es cierto que en uno de los días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno concurrí a mi Despacho el señor José María de León y denunció en mi Despacho a los señores Máximo Núñez y Angel por el delito de violación carnal en perjuicio de su hija Leyla y Nivia Chávez, las que se encontraban en esa fecha, en la casa de José María.—Recuerdo muy bien que las dos muchachas estando en mi despacho acompañadas de de León dijeron que era verdad que Núñez y de León las habían violado ese mismo día y esto lo dijeron estando Angel de León y Máximo Núñez presentes. De León se vino para esta población y a los pocos días Núñez y An-

gel de León fueron presos por ese necho....” Al plenario de la causa volvió a declarar la citada Leyla Grajales (pág. 76). Ahora después de tantos años, dijo: “Yo no recuerdo que yo haya declarado eso, pero lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fue como en el caso 41”.—Máximo Núñez si fue mi marido yo no ví que Angel de León viviera con Nivia Chávez o sea la muerta. Lo que busca la defensa con estas declaraciones, era una retractación de la testigo: invalidar sus testimonios anteriores. Sin embargo, esa retractación no se ha alcanzado; no se ha demostrado que aquella persona no fuera la misma que ahora después de los años declara. Por lo contrario, se demuestra que es una misma: “véase que dice: “lo que sí recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fue como en el año 41”. Todas, pues las declaraciones de Leyla Grajales rendidas anteriormente, están incólumes y con todo su valor probatorio. Tenemos en resumen lo siguiente: Que el cuerpo del delito está demostrado; Que Leyla Grajales determinó claramente las personas delincuentes, incluyendo a su propio hermano Angel de León como cooperador, y Máximo Núñez como autor principal. Que las afirmaciones que hace Leyla Grajales contra sus ofensores, están corroboradas por el dicho de su madre Martina Grajales y el ex-Corregidor Domingo Castillo; Que las negativas que hace José María de León, padre del procesado Angel de León, carecen de todo valor, primero, porque se refieren a su propio hijo; y segundo, porque están contradichas por las declaraciones de Martina Grajales y Domingo Castillo. Que hay que convenir por todo, que el delito fue completamente consumado, habiendo un autor principal y un cómplice. El precepto penal que se ha quebrantado es el artículo 281 del Código Penal. Como se trata de delincuentes primarios debe imponerse el mínimo de la pena que fija ese precepto. Como el procesado Núñez, contaba con 18 años de edad, a la fecha del delito, tiene derecho a la rebaja que consagra el artículo 57 de dicha excerta. Como Angel de León según los datos que él mismo da, contaba solamente con 15 años tiene derecho a la rebaja que determina el Artículo 56. La cooperación de Angel de León es la que se determina en el Artículo 64 de la misma excerta. El mínimo de pena que se fija en el artículo 281 es de dos años de reclusión. Núñez, este mínimo menos la sexta parte, de León, la mitad de la mínima y luego todavía la mitad de lo que aquí resulte: 6 meses. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal. CONDENA a Máximo Núñez sujeto de 18 años cuando el delito, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente últimamente en San Andrés, a la pena de veinte meses de reclusión y al pago de los gastos procesales, que se cumplirá en el lugar que fije el Organo Ejecutivo; y a Angel de León sujeto que contaba 15 años de edad cuando el delito, hoy de 23 años, soltero, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente en La Meseta, con constancia de haberse cedulaado, a la pena de seis meses de reclusión donde determine el Organo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. El tiempo que haya estado detenido preventivamente se le contará como parte cumplida de la pena.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—Publíquese por lo que hace relación al reo ausente Máximo Núñez. El Juez. (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira”.

Excitase a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a que capturen u ordenen la captura del reo Núñez. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeron.

Fijado hoy, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las cuatro de la tarde, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, tal como lo ordena la Ley.

El Juez.

El Secretario.

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)